

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : FUERZA AEREA DEL PERU
Nomenclatura : CP-SM-4-2025-FAP/DIGPE-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : SERVICIO DE AGENCIAMIENTO DE PASAJES AEREOS INTERNACIONALES PP-0135

Ruc/código :	20100999430	Fecha de envío :	08/05/2025
Nombre o Razón social :	DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C	Hora de envío :	18:03:26

Consulta: Nro. 1

Consulta/Observación:

Se señala que la Fuerza Área del Perú se obliga a pagar la contraprestación en pagos quincenales; además, se señala que a fin de cada quincena el proveedor remitirá por correo electrónico la relación de pasajes emitidos. En ese sentido, se consulta si el área usuaria tendría a bien a precisar que el proveedor podrá remitir de manera semanal la relación de pasajes emitidos.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 22 Literal: 22.1 Página: 29

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se aclara que la forma de pagos es quincenal, en tal sentido solo se requiere que remitan la relación de pasajes emitidos de manera quincenal, a fin de realizar los pagos correspondientes de acuerdo al Artículo 171° Del Pago, del RLCE.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

SE ACLARA

Entidad convocante : FUERZA AEREA DEL PERU
Nomenclatura : CP-SM-4-2025-FAP/DIGPE-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : SERVICIO DE AGENCIAMIENTO DE PASAJES AEREOS INTERNACIONALES PP-0135

Ruc/código :	20100999430	Fecha de envío :	08/05/2025
Nombre o Razón social :	DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C	Hora de envío :	18:03:26

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

Como otro penalidad se señala que se aplicará una penalidad al 2% del valor del boleto por cada día de retraso cuando el reembolso exceda a los 45 días calendarios desde la fecha en que la FAP lo solicitó. Sin embargo, la entidad no ha considerado que el objeto de contratación es el servicio de agenciamiento, en ese sentido, la actividad económica de agenciamiento es la de ser intermediario entre las aerolíneas y las entidades públicas; por lo tanto, el reembolso de un boleto no depende del plazo que puede garantizar y/u otorgar el contratista, que es un mero intermediario, sino, depende de las aerolíneas, por ende, los plazos para los reembolsos se encuentra regulado en las políticas privadas de cada aerolínea.

Por lo expuesto, se manifiesta una evidente vulneración al principio de equidad, regulado en el literal i) del artículo 2° de la Ley N° 30225; puesto que, éste señala que debe existir una relación de proporcionalidad entre las partes contratantes, es decir, entre la entidad y el contratista.

Ahora bien, la Opinión N° 052-2022/DTN señala en su numeral 2.1.1 que las otras penalidades deben ser razonables y congruentes; supuestos que no se cumplen en el presente caso, porque esta penalidad que se está tipificando es irrazonable porque tipifica un supuesto que de suceder el incumplimiento no le es imputable al contratista, que es el intermediario, sino, directamente, a la aerolínea.

La tipificación de la sanción no es congruente porque pretenden aplicar una penalidad teniendo como base imponible de sanción el 2% del valor del boleto, pero el margen de ganancia del contratista es el FEE, de sancionar la entidad al contratista con dicha base imponible, el contratista no tiene opción de repetir el cobro contra la aerolínea; además, es incongruente porque señalan un plazo de 45 días calendario de solicitado el boleto, sin considerar que los plazos dependen de las aerolíneas, de acuerdo a sus propias políticas de privacidad.

Acápito de las bases : **Sección:** Especifico **Numeral:** 23 **Literal:** - **Página:** 30

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2°, literal i) de la Ley N° 30225.

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se acoge parcialmente la observación, ampliando de 45 a 90 días calendarios para el reembolso, posterior a la solicitud por parte de la ENTIDAD.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

SE ACOGE PARCIALMENTE

Entidad convocante : FUERZA AEREA DEL PERU
Nomenclatura : CP-SM-4-2025-FAP/DIGPE-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : SERVICIO DE AGENCIAMIENTO DE PASAJES AEREOS INTERNACIONALES PP-0135

Ruc/código :	20100999430	Fecha de envío :	08/05/2025
Nombre o Razón social :	DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C	Hora de envío :	18:03:26

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

Respecto a la determinación del costo del servicio, se señala que el costo de la aerolínea es una tarifa impuesta por la aerolínea y que se establecerá para dicha convocatoria un monto fijo; además, se señala que solo se evaluará el costo del servicio FEE; sin embargo, en el anexo N° 6 no se señala de manera expresa cuál sería ese monto fijo establecido. Esto vulnera el principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2° de la Ley N° 30225; puesto que, la información no es coherente; puesto que en el Anexo 6 Precio de la oferta ninguna de las opciones que presentan se adecua al esquema de valor boleto + Service Fee en que se pueda identificar claramente cuál es el fee que las agencias oferten.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 6.1 **Literal:** 6.1.5, d) **Página:** 27

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

artículo 2°, literal c) de la ley 30225

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se acoge la observación, el monto fijo para el costo de la aerolínea por pasaje emitido será establecida por la entidad en las bases integradas por el monto de S/. 4,100.00

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

SE ACOGE

Entidad convocante : FUERZA AEREA DEL PERU
Nomenclatura : CP-SM-4-2025-FAP/DIGPE-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : SERVICIO DE AGENCIAMIENTO DE PASAJES AEREOS INTERNACIONALES PP-0135

Ruc/código :	20100999430	Fecha de envío :	08/05/2025
Nombre o Razón social :	DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C	Hora de envío :	18:03:26

Consulta: Nro. 4

Consulta/Observación:

Sobre el plazo de atención, se señala que el contratista emita su emisión, en ese sentido, las circunstancias de baja tensión o corte de luz o caídas de wifi o sistemas son exógenos a nuestro servicio, consultamos si por lo menos se podría establecer un plazo mínimo de dos horas o 60 minutos para emitir los boletos electrónicos

Acápites de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 6.1.5 **Literal:** 6.1.5.16 **Página:** 23

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se aclara que para la emisión de boletos electronicos contará con un tiempo de sesenta (60) minutos a partir de la fecha y hora que ingresa la solicitud de la ENTIDAD.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

SE ACLARA

Entidad convocante : FUERZA AEREA DEL PERU
Nomenclatura : CP-SM-4-2025-FAP/DIGPE-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : SERVICIO DE AGENCIAMIENTO DE PASAJES AEREOS INTERNACIONALES PP-0135

Ruc/código :	20100999430	Fecha de envío :	08/05/2025
Nombre o Razón social :	DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C	Hora de envío :	18:03:26

Observación: Nro. 5

Consulta/Observación:

Advertimos la omisión de acreditar como requisito de calificación la certificación IATA. Esta omisión vulnera el principio de eficiencia regulado en el literal f) del artículo 2° de la ley N.° 30225; puesto que, el principio de eficiencia en las contrataciones públicas se define como la optimización de los resultados alcanzados por la administración pública con relación a los recursos disponibles e invertidos en su consecución; por lo tanto, al requerir que el postor cuente con certificación IATA se busca evitar la subcontratación y que la entidad pública asuma los sobrecostos de la intermediación producto de esta tercerización; porque, las agencias con certificación IATA compran directamente de la aerolínea, mientras que, las agencias no IATA le compran a las agencias que cuentan con la certificación IATA. Cuando las agencias no IATA compran los boletos a las agencias IATA se configura una subcontratación de prestaciones esenciales; puesto que, el objeto de la contratación es el Servicio de Agenciamiento de pasajes aéreos internacionales; por lo tanto, la no exigencia de la certificación IATA como requisito de capacidad legal vulnera el numeral 35.2 del artículo 35° de la Ley N° 30225, el cual señala expresamente que no se puede subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron. Asimismo, en el criterio descrito se absuelve la observación presentada por la empresa Viajes Amazon Peruvian Sociedad Anonima Cerrada, quien solicita la eliminación del requisito IATA en el procedimiento de selección con nomenclatura AS-DL 1577-SM-13-2024-PEL-1, siendo el análisis de la entidad pública convocante el siguiente: ¿Se aclara. No es posible eliminar ese requisito porque: 1. Se obtiene servicios bajo el marco regulatorio de la industria, 2. Tener un respaldo directamente de la agencia al comprar directamente con la línea aérea porque no se terceriza y 3. Ampliar el acceso a rutas y tarifas competitivas con diversas líneas aéreas. El principio de eficacia y eficiencia regulado en el literal f) del artículo 2° también garantiza la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos bajo condiciones de calidad, en ese sentido, contratar a una agencia con certificación IATA garantiza que el servicio a prestar será de calidad. Y así lo prueba el pliego de absolución de observaciones y consultas del procedimiento de selección con nomenclatura AS.SM-1-2024-INDECOPI-2, que en su observación Nro. 8 se solicita suprimir que se acredite el certificado IATA como requisito para perfeccionar el contrato, a lo que INDECOPI como entidad convocante absuelve de la siguiente manera: ¿No se acoge, se desea tener confiabilidad en la empresa que presta el servicio y que cuente con el respaldo suficiente para su operatividad, dándonos la seguridad de un buen servicio¿. Pues sabido es que cuando las entidades contratan agencias que no cuentan con la certificación IATA, estas terminan emitiendo documentos distintos a los boletos, por lo cual las entidades no pueden observar los montos reales de los tickets, generando un riesgo inminente de defraudación al estado, por la manipulación de los boletos. Además, se tiene como claro y específico ejemplo lo sucedido en el procedimiento de selección con nomenclatura N° AS-SM-4-2024-TC-1, el cual en sus bases no incluía la IATA como requisito de capacidad legal; sin embargo, se presentaron los fundamentos previamente expuestos en la etapa de consultas y observaciones, a lo que el pliego de absolución analizo concienzudamente y tuvo a bien acoger la observación número 4 y se dispuso incluir como requisito de capacidad legal en las bases integradas el estar afiliado a la International Air Transport Association ¿ IATA. En resumen, el contar con una agencia afiliada a la IATA brinda las siguientes ventajas:(i) Manejar las reservas a través de una agencia IATA, aseguran que sus reservas, sean siempre emitidas en tiempo real y no se pierdan por tiempo límite, dado que tanto la reserva y emisión, están en la misma agencia local.

(ii) Las fluctuaciones de precios en las aerolíneas, es un factor presupuestario grande que muchas empresas, instituciones no miden y puede llegar a afectar hasta el 20% de las tarifas si no manejan adecuadamente políticas de viaje adecuadas. (iii) Las emisiones de los tickets aéreos a través de los motores de reservas de una agencia IATA son directos de sus sistemas, asegurando que los precios sean idénticos con los de la línea aérea, por lo que la transparencia, factor vital que una empresa o entidad requiere, es también un factor preponderante en la evaluación correspondiente (iv) Tener acceso a la red de distribución global de las aerolíneas de calidad comprobada (v) Ofrecer servicios bajo el marco regulatorio de la industria (vi) Ampliar el acceso a rutas y tarifas competitivas (vii) Tener conocimiento especializado en la documentación de transporte aéreo. En ese sentido, por lo expuesto, solicitamos se requiera certificación IATA

Entidad convocante : FUERZA AEREA DEL PERU
Nomenclatura : CP-SM-4-2025-FAP/DIGPE-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : SERVICIO DE AGENCIAMIENTO DE PASAJES AEREOS INTERNACIONALES PP-0135

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: A Página: 37

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

artículo 2°, literal f) de la ley N° 30225, artículo 35° de la Ley 30225

Análisis respecto de la consulta u observación:

"No se acoge la Observacion, en vista que contar con indicado requisito no imposibilita a los proveedores llevar a cabo la materia de contratacion; asimismo, se vulneraria el articulo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225: PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES, los literales a) Libertad de concurrencia, b) igualdad de trato, e) Competencia. Asimismo, es necesario precisar que de acuerdo al PRONUNCIAMIENTO N° 038-2025/OSCE-DGR en el que el Organismo Tecnico Especializado del OSCE ya ha emitido pronunciamiento referente a un cuestionamiento similar, en el cual solicitan la inclusion de la Certificación IATA como Requisito de Habilitación - Capacidad Legal, para lo cual deciden no acoger el cuestionamiento, ya que va en contra de lo establecido en la Opinión N° 186-2016/DTN, dado que las empresas dedicadas al rubro de venta de pasajes no necesitan contar con la Certificación IATA para llevar a cabo sus actividades comerciales. "

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE

Entidad convocante : FUERZA AEREA DEL PERU
Nomenclatura : CP-SM-4-2025-FAP/DIGPE-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : SERVICIO DE AGENCIAMIENTO DE PASAJES AEREOS INTERNACIONALES PP-0135

Ruc/código :	20100999430	Fecha de envío :	08/05/2025
Nombre o Razón social :	DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C	Hora de envío :	18:03:26

Consulta: Nro. 6

Consulta/Observación:

Se consulta si el asesoramiento al personal de la institución en el aeropuerto podrá realizarse de manera a distancia y no in situ; puesto que, designar a una persona en el aeropuerto por cada persona que viajará generará costos y gastos administrativos adicionales, entre los cuales se incluirían pasajes de traslado del personal designado al aeropuerto, por lo tanto, la entidad tendría que cubrir con dichos gastos, con un servicio conexo y/o en su defecto brindado solo a pasajero VIP.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 6.1.5.21 Literal: b) **Página: 24**

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se aclara que, de acuerdo a lo consultado con el OEC, en el estudio de mercado realizado se encontraron empresas que ofrecen el servicio con las condiciones solicitadas en los terminos de referencia. Asimismo, es necesario contar con personal en el aeropuerto , para brindar asistencia al personal que cumpla funciones de representación; designadas en comisiones al extranjero, que presenten alguna situación ajena a la entidad y/o comisionado.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

SE ACLARA